



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**  
**SOLICITANTES: JAIME RONALD ORBE LORES**  
**YENNY ANDREA CASTELO BRANCO VERGARA**  
**RADICACION: 910013184001-2022-00218-00**

---

Leticia (Amazonas), quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por intermedio de apoderado judicial por JAIME RONALD ORBE LORES y YENNY ANDREA CASTELO BRANCO VERGARA, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES Y PRUEBAS RELEVANTES:**

JAIME RONALD ORBE LORES identificado con la C.C. No. 6.567.164 y YENNY ANDREA CASTELO BRANCO VERGARA identificada con C.C. No. 41.056.964, a través de apoderado judicial, solicitan que con base a la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, (numeral 9º del artículo 154 del Código Civil) se decrete el divorcio, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se ordene la respectiva inscripción de la sentencia.

Señalan que contrajeron matrimonio por los ritos religiosos el día 28 de noviembre de 1998, en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz en Leticia, Amazonas, el cual fue inscrito en la Notaría Única del Circuito de Leticia según registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 03727491 y que de dicha unión se procrearon 3 hijas llamadas VALERIA ORBE CASTELO BRANCO nacida el 7 de diciembre de 2011, KAROLAY ORBE CASTELO BRANCO nacida el 26 de julio de 2008, e ISABELA ORBE CASTELO BRANCO nacida el 17 de diciembre de 2004.

Declaran que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, teniendo en cuenta que cada uno proveerá por su propia subsistencia, según sus propios medios y recursos, sin que ninguno tenga derecho de reclamación judicial ni extrajudicial contra el otro, así como también que la residencia será separada.

Como pruebas relevantes aportadas por los solicitantes con la demanda tenemos las siguientes:

- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre JAIME RONALD ORBE LORES identificado con la C.C. No. 6.567.164 y YENNY ANDREA CASTELO BRANCO VERGARA identificada con C.C. No. 41.056.964 inscrito en la Notaría Única de Leticia con el Indicativo Serial 03727491.
- Registro Civil de Nacimiento de JAIME RONALD ORBE LORES Inscrito en la Notaría Única del Circulo de Leticia con el Indicativo Serial No. 16561209.
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento de YENNY ANDREA CASTELO BRANCO VERGARA Inscrita en la Notaría Única de Leticia con el Indicativo Serial No. 2773811.
- Registro Civil de Nacimiento de VALERIA ORBE CASTELO BRANCO Inscrita en la Notaría Única de Leticia con el Indicativo Serial No. 41686861.
- Registro Civil de Nacimiento de KAROLAY ORBE CASTELO BRANCO Inscrita en la Notaría Única de Leticia con el Indicativo Serial No. 41650143.
- Registro Civil de Nacimiento de ISABELA ORBE CASTELO BRANCO Inscrita en la Notaría Única de Leticia con el Indicativo Serial No. 33256785.
- Demanda y poder especial suscrito por JAIME RONALD ORBE LORES y YENNY ANDREA CASTELO BRANCO VERGARA, en donde se consigna el acuerdo voluntario de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, allí se dispuso tramitar el presente asunto conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria, igualmente se ordenó notificar al Ministerio Público, quien en el término del traslado no se opuso a las pretensiones.

### **PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y ARGUMENTOS:**

Conforme al conjunto probatorio recolectado, ¿es dable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre JAIME RONALD ORBE LORES y YENNY ANDREA CASTELO BRANCO VERGARA? El despacho estima que la solución al problema jurídico planteado es afirmativa por lo siguiente:

El artículo 113 del Código Civil establece que: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem).

A su turno, los artículos 176, 177 y 178 del código Civil modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974, establecen que con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fe, vivir juntos, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El artículo 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio, dentro de las cuales puede leerse la novena que señala *“...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

El artículo 160 del Código Civil dispone que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, disolviéndose la sociedad conyugal pero subsistiendo los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes.

En efecto, la legislación da la posibilidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo de matrimonio civil y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio religioso, como el católico, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Al haberse interpuesto la demanda de consuno a través del mismo apoderado judicial solicitando el divorcio con el escrito acordado voluntariamente con presentación personal, queda acreditado el mutuo acuerdo de los contrayentes para hacer cesar los efectos de su matrimonio religioso y como quiera que no se advierte motivo para desatender el querer de los solicitantes, se dispondrá el divorcio y con ello la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, sin que sea dable emitir pronunciamiento en cuanto a los términos de la liquidación misma, que si es de mutuo acuerdo puede realizarse notarialmente.

Vale decir, que el acuerdo adosado con la demanda, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el divorcio de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento.

En cuanto a la custodia, régimen de visitas y alimentos de las menores VALERIA ORBE CASTELO BRANCO, KAROLAY ORBE CASTELO BRANCO e ISABELA ORBE CASTELO BRANCO cuyos términos se plasmaron por escrito y sobre los cuales no hubo glosa alguna por parte del Ministerio Público, el despacho lo aceptará, puesto que no se vulneran derechos fundamentales de las menores.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA (AMAZONAS), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio por la causal de mutuo acuerdo, contraído entre JAIME RONALD ORBE LORES identificado con la C.C. No. 6.567.164 y YENNY ANDREA CASTELO BRANCO VERGARA identificada con C.C. No. 41.056.964, celebrado el día 28 de noviembre de 1998 en la Parroquia Nuestra Señora de la

Paz de Leticia, e inscrito en la Notaría única de Leticia bajo el indicativo serial Nro. 03727491.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por JAIME RONALD ORBE LORES y YENNY ANDREA CASTELO BRANCO VERGARA.

**TERCERO: INSCRIBIR** la presente decisión en la Notaría Única de Leticia donde se encuentra Registrado el Matrimonio y el Nacimiento de Jaime Ronald Orbe Lores y Yenny Andrea Castelo Branco Vergara. Ofíciense a las entidades indicadas, remitiendo copia de la presente acta.

**CUARTO:** Aprobar el acuerdo en los siguientes términos:

La patria potestad respecto de las hijas en común VALERIA ORBE CASTELO BRANCO, KAROLAY ORBE CASTELO BRANCO e ISABELA ORBE CASTELO BRANCO será ejercida por ambos padres, sin restricción alguna.

La custodia y cuidado personal de las hijas en común VALERIA ORBE CASTELO BRANCO, KAROLAY ORBE CASTELO BRANCO e ISABELA ORBE CASTELO BRANCO será ejercida por la madre YENNY ANDREA CASTELO BRANCO VERGARA.

El señor JAIME RONALD ORBE LORES, podrá visitar y ser visitado por sus hijas, siempre y cuando no comprometa el normal desarrollo de sus estudios y demás actividades y en procura del bienestar y desarrollo armónico.

El señor JAIME RONALD ORBE LORES se compromete a suministrar la suma de \$500.000, por concepto de cuota mensual de alimentos a favor de sus hijas VALERIA ORBE CASTELO BRANCO, KAROLAY ORBE CASTELO BRANCO e ISABELA ORBE CASTELO BRANCO dentro de los primeros cinco días de cada mes.

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida consideración que cada uno proveerá por su propia subsistencia, según sus propios medios y recursos, sin que ninguno tenga derecho de reclamación contra el otro.

La residencia de los cónyuges divorciados desde ahora en adelante, será separada, pues cada uno tendrá plena libertad de escoger domicilio y residencia.

Este acuerdo presta mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** copias de esta sentencia, para su cumplimiento.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** Sin lugar a condenar en costas.

Ansur

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022 se notifica el presente auto  
por anotación en estado electrónico



**KARINA COSSIO COPETE.**  
Secretaria.